



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MIRANDA – CAUCA

Miranda – Cauca treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurado por ZULMA HOLGUIN MORALES identificada con cédula de ciudadanía número 31.975.638 expedida en Cali – Valle, y portadora de la tarjeta profesional número 83.589 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Comisaria de Familia y en representación de la señora de JULIETH VIVIANA GOMEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.192.722.258 expedida en Florida – Valle, en defensa de los derechos del menor JESUS ADRIAN RUDAS GOMEZ, identificado con NUIP número 1.114.897.761, en contra de DAN RIVER RUDAS MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.417.558.

**CONSIDERACIONES**

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

El artículo 82 numeral 2 de la norma en comento señala que, son requisitos formales de la demanda, entre otros el "*domicilio de las partes (...)*".

En el caso en concreto se tiene que se pretende la custodia de un menor de edad, el cual lo tiene de manera provisional, la madre; no obstante, al revisar el escrito de demanda, no se indica el domicilio del menor y su madre, siendo esto un requisito de la demanda.

**Defectos:**

La presente demanda incumple lo señalado en el artículo 82 numeral 2, pues carece de domicilio de una de las partes, defecto que debe ser corregido para poder admitir la demanda.

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos del numeral 2 del art. 82 del

C.G.P., para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

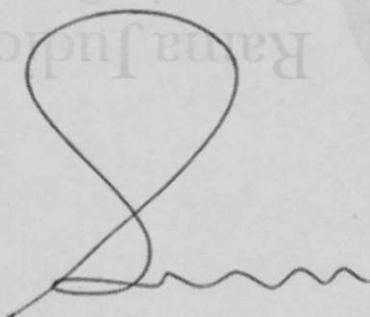
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurado por ZULMA HOLGUIN MORALES identificada con cédula de ciudadanía número 31.975.638 expedida en Cali – Valle, y portadora de la tarjeta profesional número 83.589 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Comisaria de Familia y en representación de la señora de JULIETH VIVIANA GOMEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.192.722.258 expedida en Florida – Valle, en defensa de los derechos del menor JESUS ADRIAN RUDAS GOMEZ, identificado con NUIP numero 1.114.897.761, en contra de DAN RIVER RUDAS MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.417.558, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**

